

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Talcahuano
CAUSA ROL : C-2652-2020
CARATULADO : MANUEL TOMAS LOPEZ ESTRADA,
SERVICIOS DE TRANSPORTES EMPRESA INDIVIDUAL DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA

Talcahuano, nueve de Noviembre de dos mil veintidós

VISTO:

En folio 1, comparece Jaime Faúndez Ramos, abogado, con domicilio en Hernán Merino Correa N° 520, Las Salinas, Talcahuano, en representación convencional y como mandatario judicial de **MANUEL TOMÁS LÓPEZ ESTRADA SERVICIOS DE TRANSPORTE E.I.R.L.**, también denominada **TRANSMAN EIRL**, del giro transporte, RUT. 76.466.176-1, de su mismo domicilio, e interpone –en procedimiento ordinario de menor cuantía- **demanda de cumplimiento de contrato de seguros con indemnización de perjuicios**, en contra de **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CHILE S.A.**, empresa del giro de su denominación, representada por su gerente general, don **José Oscar Ortega González**, extranjero, ignora cédula nacional de identidad y profesión u oficio o, quien lo subroge o remplace al momento de su notificación, ambos domiciliados en Isidora Goyenechea N° 3520, piso 16, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en base a los siguientes argumentos.

Comienza señalando que en póliza de seguro N° 8011900131559, ítem 1, su representada suscribió con la demandada, un contrato de seguro con vigencia anual a contar del día 4 de abril de 2019 al 3 de abril de 2020, destinado a asegurar y a amparar los eventuales daños que pudieran ocurrir al vehículo station wagon, marca Chevrolet, modelo Orlando LT Full 2.4AT, año 2016, patente HVYS-28 de propiedad de Transman EIRL., condicionado particular en el que se contempla que rige para este contrato, entre otras, la póliza de Seguro para Vehículos Motorizados, inscrita en el registro de pólizas que para estos efectos lleva la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), bajo el código POL 120131112 y que su mandante cumplió con pagar oportunamente.

Agrega que el monto asegurado que la póliza garantiza comprende, entre otros, los siguientes aspectos: -Daños propios, hasta el valor comercial del vehículo,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRCHXCXSJKE

-Robo, hurto o uso no autorizado, hasta el valor comercial, -Daño emergente, daño a terceros, daño moral y lucro cesante, hasta UF 500 y, - Pérdida total, hasta valor comercial.

Relata que con fecha 31 de mayo de 2019, el representante legal de Transman EIRL, don Manuel Tomás López Estrada, a eso de las 14³⁰ horas, en trayecto a su domicilio particular, al llegar a calle Jaime Repullo, camino a Brisas del Sol, comuna de Talcahuano, saliendo de sector Marina del Sol, a raíz de la tromba marina y fuertes vientos que azotaron la zona ese día, su vehículo es violentamente impactado por parte de un letrero y un árbol que invadieron el camino, dañando particularmente en el costado izquierdo delantero del vehículo (lado del conductor), siniestro que la mentada persona, denunció oportunamente a la Compañía de Seguros demandada, asignándose el N° 80119000003578; y a consecuencia del cual, el vehículo asegurado resultó con pérdida total; siendo a esa fecha su valor comercial de \$9.700.000.-, según lo determinó la propia demandada, quien en su informe técnico concluyó *“el siniestro provocó daños que afectaron severamente la estructura superior del chasis; comprometiendo componentes estructurales (pilares, techo y cabina), los cuales afectaron la posición geométrica del vehículo, se evidencia una deformación compresiva a causa de la absorción de energía por la caída del árbol. Además de daños estructurales, el impacto comprometió el motor el cual posee perforaciones severas. No es recomendable someter dichas piezas a reparación, el chasis perdería sus propiedades y puntos elásticos ante una intervención. La base y la composición del material compuesto para los bastidores, largueros y extremos de chasis son de alta dureza, lo cual imposibilita volver a su forma original en un proceso de estiraje, NO es recomendable el calentamiento de estas piezas para su restauración a forma original, ya que por su composición y estructura molecular están altamente en tensión, y ante tal exposición dichas piezas perderían sus capacidades de fuerza, torsión y elasticidad para un próximo siniestro, lo que nos declara una reparación insegura tanto como para el soporte de la carrocería, la flexión del chasis y para los ocupantes del vehículo.”*

Menciona que la compañía demandada designó un liquidador, que determinó no dar cobertura a los daños reclamados, pues se habría vulnerado la póliza en su título primero: *“Derechos y obligaciones de las partes: Artículo 6: Obligaciones del asegurado. 6.1. letra O (sic), esto es, se excluye de cobertura para daños materiales*



“Los daños que sufra el vehículo asegurado cuando esté siendo destinado a un fin diferente al declarado al contratar el seguro” .

Su parte, adiciona, con la convicción que en las condiciones señaladas, el siniestro acaecido debe ser cubierto por la Compañía, pues no concurría la causal de exclusión invocada por la demandada. Expresa que don Manuel López impugnó vía correo electrónico la decisión de la demandada, sin embargo, su reclamo no prosperó, manteniéndose a firme la decisión de ésta de no dar cobertura al siniestro.

Arguye que la demandada sostiene que la conducta invocada para rechazar el siniestro, derivaría de pregunta formulada vía correo electrónico, al representante legal de la demandante (conductor del vehículo asegurado), la que es del siguiente tenor “ *¿ A qué empresa de transporte de pasajeros prestaba servicios mientras ocurrían los hechos?* Don Manuel Tomás López Estrada contestó: *"Empresas Transman Eirl"* .

En ese entendido, afirma que la pregunta fue hecha de mala fe y de forma capciosa, ya que don Manuel López, nunca declaró que el vehículo asegurado, ni él, estuvieran prestando servicios al momento del siniestro, sino que simplemente, como dueño y trabajador para su propia empresa (la actora), el riesgo siempre fue usado como vehículo particular; precisando que ni siquiera la pregunta alude al vehículo (*riesgo*) sino al trabajo de don Manuel López Estrada, haciendo presente que éste es un hombre de esfuerzo, con una pequeña empresa de transportes, no un experto en seguros ni en el uso del lenguaje, por lo que no se le puede pedir al conductor interrogado la precisión de un abogado; es más, al ser consultado sobre quién era dueño legal del vehículo, responde que él es el dueño, en circunstancias que lo es la actora, siendo él solamente su representante legal, y lo mismo respecto del término “*pasajero*” , que, por deformación profesional, un transportista denomina a un acompañante, lo que no significa, como quiere creerlo la Compañía de Seguros, un cliente de servicios de transporte.

Precisa que en el denuncia del accidente y en el propio informe de liquidación, se da por cierto que el accidente ocurrió cuando don Manuel López Estrada había dejado a una persona próximo al Hotel del Casino Marina del Sol y se dirigía a su domicilio, por ende, aunque se probara que previo al accidente dejó a un cliente de su empresa en aquel lugar, –y no lo es- igualmente la demandada estaba obligada a dar cobertura al siniestro, pues el uso del vehículo para la



empresa terminó cuando dejó a la persona en el referido Hotel y el accidente acaeció cuando se dirigía a su domicilio. Así las cosas, prosigue, es la demandada quien, conforme al artículo 1698 del Código Civil, debe probar que al momento de ocurrir el accidente que originó la pérdida total del vehículo asegurado de la actora, éste estaba siendo utilizado para transporte de pasajeros y no para uso particular.

Expresa que luego de la emisión del informe de liquidación –el que su parte rechaza totalmente- la aseguradora hizo suya las conclusiones allí vertidas, no dando lugar alguno a la indemnización reclamada.

Precisa que su parte cumplió íntegra y cabalmente con todos los requisitos exigidos por la ley para el cumplimiento del contrato de seguro entre las partes, toda vez que hizo la denuncia del siniestro a la Compañía de Seguros, don Manuel López Estrada respondió de buena fe y sin reticencia todas las preguntas que el liquidador le formuló con respecto a las circunstancias del siniestro, incluso las capciosas y, por último, le entregó toda la documentación que tenía a su alcance para efectos de que éste pudiese ajustar la pérdida y determinar el monto de indemnización a pagar por la aseguradora.

Conforme a las consideraciones previamente expuestas, teniendo presente entonces que las causales invocadas por la demandada en orden a rechazar el siniestro de autos son absolutamente improcedentes, por cuanto ellas no tienen asidero fáctico ni jurídico suficiente para denegar la cobertura de éste, la aseguradora debe cumplir su obligación contractual en orden a indemnizar a la actora la pérdida total del vehículo asegurado en la póliza, patente HVYS.28, haciéndose de esta forma aplicable la condición resolutoria tácita que impera en todos los contratos bilaterales, y que, por tanto, habilita al demandante a exigir el cumplimiento de lo pactado en la póliza respectiva.

Por todo lo expuesto, y citando como normas de derecho, señala como legislación aplicable los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, artículos 1489, 1545, 1546 y 1560 y siguientes del Código Civil; pide en definitiva, tener por interpuesta demanda de cumplimiento de póliza de seguro pactada, deducida por **MANUEL TOMAS LOPEZ ESTRADA SERVICIOS DE TRANSPORTE E.I.R.L.**, en contra de **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CHILE S.A.**, representada por su gerente general don **José Oscar Ortega González**, o quien lo subrogue o reemplace al momento de su notificación, todos



ya individualizados, para que se declare que la demandada debe cumplir la póliza N° 8011900131559, dando cobertura al siniestro N° 80119000003578 y ser condenada a pagar la indemnización correspondiente por la pérdida total del vehículo patente HVYS.28, en la forma pactada, esto es, pagar a la actora la suma de \$9.700.000.- correspondiente al valor comercial del vehículo siniestrado, más la suma de \$693.888.- por concepto de daño emergente derivado de arriendo de vehículo de reemplazo o, en subsidio, las sumas que el tribunal estime pertinentes y ajustadas a derecho y al mérito del proceso, más reajustes e intereses contados a partir de la notificación de la demanda, o desde la fecha que se estime en derecho y, más las costas de la causa.

En folio 16, consta emplazamiento practicado a la demandada, de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, diligencia realizada a través de exhorto 745-2020 del 19° juzgado Civil de Santiago.

En folio 4, comparece don Enrique Fuenzalida Puelma, abogado, en representación convencional de la demandada **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.**, sociedad del giro de seguros, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Colón N° 6446, comuna de Talcahuano, contestando la acción incoada solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas.

Expresa que la demandante celebró un contrato de seguro de vehículo motorizado con su representada de acuerdo a la Póliza de Seguros de Vehículos Particulares N° 801-19-00131559, respecto del automóvil marca Chevrolet, modelo Orlando, placa patente HVYS-28, contrato destinado a otorgar diversas coberturas a vehículos particulares, es decir, para el traslado de su propietario en actividades de carácter privado, en oposición a un vehículo comercial, cuyo uso y destino se vincula con la explotación comercial y/o remunerada de dicho activo como lo es el traslado de pasajeros, taxis, transporte de carga, etc. y, que la cobertura contratada, entre otras, era la de daños materiales, responsabilidad civil y otras adicionales que constan en la póliza.

Indica que forma parte integrante de esta Póliza de Seguro de Vehículo Particular, sus Condiciones Generales, que se encuentra inscrita en el Registro de Pólizas en la Superintendencia de Valores y Seguros, hoy Comisión para el Mercado Financiero, bajo el Código Pol 1 20131112.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRCHXCXSJKE

Previa relación de la demanda de autos, señala que respecto a este siniestro, se designó como Liquidador -don Juan Pablo Raggio Reyes- quien debió verificar la ocurrencia de los hechos, analizar si posee cobertura en la póliza y determinar el monto indemnizable, si fuere procedente; quien, culminado su peritaje, evacuó el informe y concluye que no existía cobertura en la póliza para el siniestro denunciado, toda vez que el vehículo asegurado estaba siendo utilizado comercialmente por una empresa dedicada al transporte remunerado de pasajeros, en circunstancias que al contratar el seguro, se declaró que el vehículo asegurado tendría un uso particular; constando esta circunstancia en varios apartados de la póliza, de manera que la actora siempre supo la condiciones bajo las cuales se le otorgarían las coberturas consignadas en el seguro.

Añade que la demandante, al conocer la resolución, la objetó vía correo electrónico, argumentando que *“si yo tengo una empresa de transporte, teniendo 3 vehículos para uso laboral, todos con seguro comercial, sabiendo las exclusiones de dichos seguros, ¿cuál sería la idea de no haber asegurado un cuarto vehículo?”*, argumento que la demandada califica como débil por lo que se mantuvo la conclusión, la que se basa en las normas legales vigentes y en el propio contrato de seguro, en el sentido que el vehículo asegurado no posee cobertura en la póliza de seguro contratada.

Menciona que no consta en antecedente alguno que al momento de contratar el seguro, el demandante haya informado a MAPFRE, que el automóvil sería destinado para un uso comercial, circunstancia que vulnera lo dispuesto en el artículo 524, en relación al 542, ambos del Código de Comercio, infracción que, conforme lo dispone el artículo 525 del mismo texto legal citado, exonera a su parte de la obligación de indemnizar; y en la especie, el asegurado no fue veraz en la información entregada o, al menos, fue negligente o poco preciso al explicar el real destino de su automóvil objeto del seguro contratado, que sería sometido a los riesgos de un vehículo de uso comercial, como cuando ocurrió el siniestro, según las propias declaraciones del asegurado, recién había terminado de transportar pasajeros a un hotel, condición de riesgo absolutamente distinta a la de un vehículo de uso particular y, en consecuencia, sujeto a diversas condiciones de cobertura, a un mayor precio en la prima a pagar, a deducibles y a una serie de exigencias diversas propias del aumento riesgo que asume el asegurador; es más, de haber



tenido conocimiento su representada, eventualmente no habría aceptado el riesgo, como tampoco lo acepta cuando el vehículo es un taxi.

Enfatiza al señalar que el contrato celebrado recoge el principio vulnerado y en una clara exclusión de cobertura, según el citado artículo 525 del Código de Comercio, se establece en el artículo 6.2 letra q) del POL 1 2013 1112, Condiciones Generales, aplicable a esta póliza, en los siguientes términos: *“EXCLUSIONES: El presente seguro no cubre: q) Los daños que sufra el vehículo asegurado cuando esté siendo destinado a un fin diferente al declarado al contratar el seguro”* .

Seguidamente, transcribe y puntualiza algunas cláusulas del contrato y añade que la normativa vigente otorga al asegurado un derecho a retracto en caso que exista disconformidad con sus estipulaciones, lo que el asegurado no hizo, lo que constituye al menos un antecedente relevante en el sentido que existía conformidad con el seguro adquirido, sin que se haya ejercido el derecho a terminarlo por su propia voluntad y sin necesidad de expresión de causa alguna.

Reflexiona en cuanto no parece prudente al respecto exigir, por parte del demandante, el cumplimiento judicial de un contrato de seguro con indemnización de perjuicios, intentando que se otorgue plena validez a las cláusulas que favorecen al asegurado, relegando a aquellas que le generan cargas u obligaciones, que ahora se consideran desproporcionadas, erradas o injustas.

Concluye finalmente que, por todo lo expuesto, queda claro que la demanda no puede prosperar, pues no existe incumplimiento contractual alguno por parte de su representada; siendo el asegurado quien no respetó una condición de asegurabilidad establecida en la póliza de seguro, de modo que aquella, ha quedado eximida de su responsabilidad, por así disponerlo de manera imperativa el artículo 525 del Código de Comercio y la exclusión de cobertura establecida en el contrato ya referida.

Pide en definitiva, tener por contestada la demanda interpuesta en estos autos en contra de Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A. por el abogado Jaime Faúndez Ramos, en representación de la sociedad Manuel Tomás López Estrada Servicios de Transporte E.I.R.L., empresa de transportes también conocida como Transman EIRL, darle tramitación y, en definitiva, rechazar la demanda en todas sus partes, todo ello con expresa condena en costas, declarando expresamente que ningún incumplimiento contractual ha existido por parte de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRCHXCXSJKE

Compañía Aseguradora, por lo que son improcedentes las indemnizaciones que se solicitan.

En folio 25, vía telemática a través de la plataforma zoom, se lleva a efecto la audiencia de conciliación decretada en esta causa con la asistencia de los apoderados de ambas partes. Efectuado que fuera el llamado a conciliación, está no se produjo.

En folio 29, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos en los cuales debía recaer, rindiéndose la que consta en autos.

En folio 63, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en folio 1, don Jaime Faúndez Ramos, abogado, se presenta en representación de **MANUEL TOMÁS LÓPEZ ESTRADA SERVICIOS DE TRANSPORTE E.I.R.L.**, también denominada **TRANSMAN EIRL**, quien dedujo en juicio ordinario de menor cuantía, **acción de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios**, en contra de **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS CIA SEGUROS GENERALES CHILE S.A.**, todos ya individualizados en autos, la que, acorde a lo señalado en lo expositivo precedente, en síntesis, funda su acción en el incumplimiento del contrato de seguro suscrito con la demandada, solicitando que se condene a ésta a cumplir el contrato de seguro y pagar a la demandante la póliza pactada por la pérdida total del vehículo, cuyo valor comercial era al tiempo del siniestro de \$9.700.000 más la suma de \$693.888.- por concepto de daño emergente derivado de arriendo de vehículo de reemplazo o, en subsidio, las sumas que el tribunal estime pertinentes, ajustadas a derecho y al mérito del proceso, más reajustes e intereses contados a partir de la notificación de la demanda, o desde la fecha que se determine en derecho; más las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, la demandada, **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS CIA SEGUROS GENERALES CHILE S.A.**, por intermedio de su apoderado, contestó el libelo dirigido en su contra, y, en virtud de los fundamentos, alegaciones y defensas que se reproducen en la parte expositiva, solicitó que en definitiva se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que, del análisis del contenido de los escritos que componen la etapa de discusión, se fijaron como hechos a probar, los siguientes:

“1.- Estipulaciones del contrato de seguros a que se aluden las partes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRCHXCXSJKE

2.- Efectividad que las partes cumplieron con las obligaciones respectivas que emanaban del referido contrato. Forma en que ello habría acontecido.

3.- Efectividad de los hechos alegados por la demandada y que le habilitarían para disponer el rechazo del pago del siniestro denunciado por el actor.

4.- Daños que se alegan. Especie y monto de los mismos.

5.- Efectividad que los daños invocados se produjeron como consecuencia del incumplimiento que se alega.”

CUARTO: Que, a fin de acreditar su pretensión, la demandante se valió de los siguientes medios probatorios:

Documental: La que acompaña en sus presentaciones de folio 1, 50 y 52, sin que fueren objetadas, consistente en:

a). Copia de Ficha Técnica N° 80119000003578, emitida por la demandada, suscrita por el perito interno de la Compañía don Danny Laz Pérez, que contiene fotografías del estado en que quedó el vehículo siniestrado, que se determina pérdida total, que el valor comercial asciende a la suma de \$9.700.000.- pero, que al ser la póliza contratada para uso particular, la unidad siniestrada se estaba ocupando para fines comerciales, y por tanto, tal siniestro queda excluido de cobertura,

b). Copia de Factura Electrónica de West Rent a Car, N° 33870, por \$693.888.-, por concepto de arriendo de vehículo; y

c). Copia de Comprobante de liquidación contrato 53817, relativa a vehículo Citroen C-Elysse, patente JZGD-72.

d). Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo patente HVYS-28, a nombre de la demandante,

e). Informe de liquidación del siniestro 80119000003578, emanado de la propia demandada, suscrita por don Juan Pablo Raggio Reyes, liquidador directo y, por tanto, empleado de la propia demandada; de la que se extrae la misma conclusión contenida en la ficha técnica antes citada.

Testimonial: La que rinde en folio 51, con las declaraciones de:

a). Arturo Eduardo Martínez Fernández, interrogado a los puntos 2 y 4 precedentemente transcritos, expone respecto al primero de ellos, que conoce a don MANUEL, él trabaja como operador de aviones y siempre lo veía llegar al aeropuerto, donde se estacionan los autos de los trabajadores, del personal del aeropuerto, en un auto que es un Chevrolet Orlando, de color gris o plateado,



siempre sólo, sin pasajeros; que todos allí supieron lo que pasó a fines de mayo del 2019, que el vehículo tuvo un accidente por una tromba marina que hubo, donde prácticamente resultó con pérdida total, le cayó un letrero parece, un árbol; que hizo valer su seguro, válido, estaba dentro del año y que él estaba al día en el pago y que la otra parte, el seguro, no quiere cumplir porque piensan que él lo ocupaba para otro uso, lo que es falso, porque del tiempo que lleva en el aeropuerto, siempre lo veía transitar en su auto solo, y a veces -porque él vive en salinas, Talcahuano- cuando le salían carreras por ese lado (léase: testigo), pasaba cerca de su casa y veía su auto estacionado en su domicilio.

Repreguntado: precisa que la función del operador y señala que es la de recibir los aviones, es decir los aterriza, los estaciona, les hace aseo y también después tiene que despacharlos con señales; que sabe que el vehículo Chevrolet Orlando, al parecer del año 2016, es de uso particular de don Manuel; que éste le comentó sobre el accidente que tuvo y justo ese día estaba trabajando en el aeropuerto, en la plataforma exactamente, en una operación especial llegó un colega de él, que también es operador de Santiago y que como don Manuel iba para su casa en Talcahuano, le hizo el favor de trasladarlo, ya que éste estaba alojado en un hotel cerca de Marina de Sol; luego de dejar al pasajero, que era su colega, amigo, minutos después, le ocurre el accidente con la tromba marina; aclara que cuando refiere a pasajero, habla de aquellos que se les cobra dinero, lo que no ocurrió con don Manuel, pues se trataba de un colega amigo.

Al siguiente punto, señala que, por lo que recuerda, el daño fue pérdida total, lo que supo por colegas y por todo lo que se comenta en el aeropuerto, que no sabría decir un monto, que no vio más a don Manuel con el auto; agrega que después andaba en otro auto, y me parece que lo arrendó porque aparecía la palabra West Rent a car.

b). Miguel Ángel García Erices, presentado también a los puntos dos y cuatro de la interlocutoria de prueba, declara que la demandante cumplió con su parte de pagar el seguro al día y respecto a la otra parte, lo que sabe es que la empresa de seguros no habría respondido por los daños; que conoce a don Manuel porque alguna vez (el testigo) prestó servicios en el casino del aeropuerto y, en una ocasión, dentro de las conversaciones, él le comentó que a fines de mayo del 2019 aproximadamente, tuvo un accidente en su vehículo, por la tromba marina que hubo, le cayó un árbol encima, el vehículo sufrió pérdida total; señala que vio



el vehículo estacionado afuera de la casa, quedó golpeado en la parte delantera izquierda, completamente dañado, no se puede utilizar y que la compañía no quiso hacerse responsable o que no le respondía porque decía que él lo usaba de forma comercial, lo que no es así porque sabe que ese vehículo don Manuel lo usaba de forma particular, para movilizarse en él desde su casa hacia su trabajo.

Repreguntado, depone que el vehículo es un Chevrolet Orlando, color plata, color gris, del año 2016 si no se equivoca; que sabe que don Manuel trabaja en Transman, empresa de la que es dueño, que previo al accidente iba con un colega; que sabe que el uso del vehículo era particular porque como se dijo, presta servicios en la aeronáutica civil, y allí veía a don Manuel transportarse en su vehículo desde su domicilio hacia su lugar de trabajo y viceversa y que éste no cobraba si alguna vez transportaba a alguien.

Al punto cuarto, declara en cuanto al monto, que fue pérdida total, no tiene la cifra exacta, pero estima entre 9 a 10 millones de pesos, por los daños de frente, por el costado izquierdo, que fue donde se recibió el daño mayor; que está seguro que fue pérdida total; que vive muy cerca de su casa (de don Manuel) y vio el auto estacionado en su casa, que pudo ver que los daños correspondían a la pérdida total del vehículo.

Repreguntado, expone que don Manuel, como quedó sin vehículo, en junio él se vio en la obligación de arrendar uno para movilizarse, recuerda que era marca citroen, no recuerda modelo exacto, pero fue en una empresa de arriendo del aeropuerto o rent a car, así se le llaman.

QUINTO: Que, por su parte la demandada, a fin de acreditar sus afirmaciones, aportó al proceso la prueba instrumental acompañada en folio 46 y sin que fuera objetada de contrario, consistente en:

a). Certificado de Cobertura y Póliza de Seguro de Vehículos Particulares N° 801.19.00131559, de fecha 29 de Marzo de 2019, entre Transman EIRL. y Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A., respecto del vehículo station wagon, Chevrolet Orlando, año 2016, Patente HVYS-28, color plateado, con vigencia entre el 04 de Abril de 2019, 12.00 horas y el 04 de Abril de 2020, 12.00 horas.

b). Póliza de Seguros para Vehículos Motorizados, incorporada al Depósito de Pólizas de Superintendencia de Valores y Seguros, actualmente Comisión para el Mercado Financiero, bajo el Código POL 120131112.



c). Denuncio de Siniestros de Vehículos, de fecha 31 de Mayo de 2019, efectuada por don Manuel Tomás López Estrada, en representación de la empresa Transman, asignándosele al siniestro el N° 80119000003578.

d). Informe de Liquidación, de fecha 31 de Mayo de 2019, respecto del siniestro N° 80119000003578, efectuada por el Liquidador Directo don Juan Pablo Raggio Reyes.

e). Ficha Técnica N° 80119000003578, efectuada por el Perito Interno Vehículos, don Danny Alexander Laz Pérez.

f). Sentencia dictada por el Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, en la Causa Rol C-360-2018, por indemnización de perjuicios, caratulada “Quezada con Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A., de fecha 04 de Junio de 2021, en la cual se rechazó, con costas, la demanda interpuesta por el asegurado en contra de la Compañía Aseguradora, ya que habiendo contratado una póliza de seguros para vehículos particulares, el automóvil Kia Rio 4, Patente JSJT-25, sufrió el robo del mismo, perpetrado por unos pasajeros mientras efectuaba servicios mediante la aplicación informática denominada UBER, es decir, en una actividad comercial remunerada de transportes de pasajeros.

g). Certificado de fecha 02 de Julio de 2021, efectuada por la Secretaria Subrogante del referido Tribunal, en que se certifica que la sentencia definitiva de fecha 04 de Junio de 2021, se encuentra firme y ejecutoriada.

h). Informe de la Defensoría del Asegurado, de fecha 02 de Octubre de 2019, suscrita por Karla Valdebenito Araneda, Abogado/DdA, ante la cual recurrió el asegurado don Manuel López Estrada, requiriendo que se intercediera ante la Compañía de Seguros para obtener el pago de la indemnización reclamada; la que después de analizar toda la información, colige que resulta imposible para dicha Defensoría acoger el requerimiento, toda vez que no hay antecedentes que demuestren que los hechos denunciados quedan bajo el amparo de la póliza, de acuerdo con sus términos.

SEXTO: Que, según las normas que informan el seguro, las obligaciones que asume el asegurador frente al contrayente están, entre otras, pagar la indemnización que proceda, en caso de siniestro. Sin embargo, para que al asegurador le asista la obligación de indemnizar el siniestro, deben concurrir principalmente las siguientes condiciones: **a).** la existencia de un contrato de seguro y que éste sea válido; **b).** el cumplimiento de parte del contrayente de todas las obligaciones y cargas que le



impone el contrato de seguro y la ley; **c**). que ocurra un siniestro por alguno de los riesgos previstos y cubiertos en la póliza; **d**). que no sea aplicable una causal de exclusión convenida; y **e**). que el siniestro ocurra durante la vigencia del contrato.

En general, la prueba de los requisitos para que proceda la indemnización corresponde al asegurado, de acuerdo a lo que dispone el artículo 524 N° 8 del Código de Comercio, sin perjuicio de que diversos aspectos, tales como la justificación de la existencia del contrato y su vigencia, que se realiza normalmente mediante la mera constatación en la póliza respectiva, la que es autosuficiente al respecto (Contreras Strauch, Osvaldo: “Derecho de seguros”. Edit. Thomson Reuters, Santiago, 2014, p. 335 y Código de Comercio, Doctrina y Jurisprudencia. Director Joaquín Morales Godoy. Edit. Thomson Reuters, Santiago, 2010, p. 291).

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la existencia de un contrato de seguro válido y que el siniestro ocurra durante la vigencia del contrato, cabe señalar que existe el contrato de Seguro de vehículos particulares, Póliza N° 801-19-00131559, celebrado por las litigantes de autos con fecha 29 de marzo de 2019, respecto del vehículo vehículo station wagon, marca Chevrolet, modelo Orlando LT Full 2.4AT, año 2016, patente HVYS-28, en el que figura como contratante, Transman, RUT: 76.466.176-1; con vigencia anual a contar del día 4 de abril de 2019 al 3 de abril de 2020.

En este contrato, que acompañó la demandada, sin que fuere objetado, en términos generales, consta que la materia asegurada, en lo que interesa, es por daños materiales, robo, hurto por el valor comercial; pérdida total, también por el valor comercial de vehículo y daño emergente, por 700 UF; siendo la prima neta la suma de 30,10 Unidades de Fomento anuales.

Asimismo, de la póliza allegada por la parte demandada, resulta suficientemente acreditada la circunstancia que el siniestro ocurre durante la vigencia del contrato antes señalada.

De este modo, procede tener por concurrente en la especie el primer y quinto supuesto de la acción que se analiza.

OCTAVO: Que, en cuanto al segundo de los presupuestos, vale decir, el cumplimiento por parte del contrayente de todas las obligaciones y cargas que le impone el contrato de seguro y la ley; particularmente, el conjunto de obligaciones contenidas en el artículo 524 del Código de Comercio y en la Póliza de Seguros



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRCHXCXSJKE

para Vehículos Motorizados, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 120131112 (Condiciones generales), que en su artículo 11 establece precisamente las obligaciones del asegurado; redactada en términos casi idénticos a la antedicha disposición; y, en lo que resulta relevante a este litigio, establecen su numeral “1° . Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el Asegurador para identificar al vehículo asegurado y apreciar la extensión de los riesgos, (...)”, 3° . Pagar la prima en la forma y época pactadas, (...) y 8° . Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.” ; abordándose en el mismo Título III de la citada Póliza, en su artículo 9, las declaraciones del asegurado, en la que destaca que la póliza se otorga en base a las declaraciones, informaciones y antecedentes proporcionados por el Asegurado, o el Contratante en su caso, a solicitud de la Compañía, y en base a la información entregada por ésta a aquel, respecto a las condiciones, términos y modalidades del seguro, todo lo cual forma parte integrante del contrato. Precisa su inciso segundo respecto a aquella que se refiere el número 1 del artículo 11, será suficiente que el Contratante informe al tenor de lo que solicite el Asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar el bien asegurado y apreciar la extensión del riesgo.

Así, y trayendo a colación lo expuesto por la demandada en su contestación, al remitirse a la página 8 de las Condiciones Particulares de la póliza objeto de esta Litis, señala bajo el epígrafe “Declaración de asegurado o representante” , que “... declara que el vehículo es de uso exclusivamente particular y que los datos provistos para la entrega de las condiciones de precio y cobertura de la presente cotización son reales y sujetos a verificación” .

NOVENO: Que, la defensa de la demandada se sustenta en el informe de liquidación que se elaboró para el siniestro denunciado, el que se consigna bajo la glosa “Análisis de cobertura de la póliza” que “La póliza de seguro 120131112 para vehículos motorizados, cubre el riesgo de pérdida total y de acuerdo a los antecedentes recopilados se logra establecer que el siniestro ocurre dentro de los hechos relatados por el denunciante y el costo de reparación de los daños supera el 75% del valor comercial de acuerdo a las evaluaciones técnicas practicadas por la compañía” (Conforme a su artículo 19, Constituirá siempre pérdida total real el siniestro que ocasione un daño de a lo menos tres cuartas partes del valor del vehículo asegurado). Asimismo, en el ítem “Conclusiones y Observaciones” que



“Con mérito de análisis de cobertura, la compañía aseguradora MAPFRE informa la no cobertura del denuncia presentado el 31 de mayo de 2019 a la compañía a nombre de asegurado Sres. TRANSMAN, RUT: 76.466.176-1, con domicilio en Hernán Merino Correa # 520, Las Salinas, Talcahuano, por daños al vehículo asegurado al vulnerar la póliza en su título 1º, artículo 6, número 6.1, letra q, por cuanto en relato entregado a la compañía y en una ampliación de antecedentes con perito interno, se indica que el vehículo estaba siendo utilizado para transporte de pasajeros al momento del siniestro cuando la póliza está contratada para uso particular” ; transcribiendo al efecto dicha disposición “Artículo 6: Exclusiones.6.2 Aplicables a las coberturas daños materiales y robo, hurto o uso no autorizado q). Los daños que sufra el vehículo asegurado cuando esté siendo destinado a un fin diferente al declarado al contratar el seguro.”

Dicho relato entregado a la compañía, por don Manuel Tomás López Estrada, es del siguiente tenor *“Había dejado un pasajero en hotel Marina del Sol, me dirigía a mi domicilio tomando autopista cuando de la nada había un letrero y luego un árbol que se encontraba cruzado. Y me golpeé el costado delantero izquierdo, parabrisas, guardafango, capot, motor. Donde fue el tornado” .*

DÉCIMO: Que, los hechos expuestos en dicho informe, ponen énfasis en que don Manuel López, conductor del vehículo asegurado y dueño de la empresa individual de responsabilidad limitada de su mismo nombre, contratante de la póliza cuyo cumplimiento se demanda, declaró que había dejado un *pasajero* en hotel Marina del Sol y se dirigía a su domicilio cuando sucedieron los hechos. Al respecto, conveniente resulta traer a colación que el Diccionario de la lengua española otorga cuatro acepciones para el concepto de **“pasajero”**, cobrando importancia a esta litis, la tercera de ellas que es del siguiente tenor: *“Dicho de una persona: Que viaja en un vehículo, especialmente en avión, barco, tren, etc., sin pertenecer a la tripulación” .*

En tal orden de ideas, y teniendo presente este tribunal la prueba testimonial rendida por la parte demandante, analizada en la segunda parte del cuarto considerando, los testigos coinciden en señalar que don Manuel, usaba el vehículo para fines particulares, que el día de los hechos, previo al accidente, trasladó a un colega amigo; también los testigos están contestes en declarar que él (don Manuel) es dueño de la empresa Transman, que el día de los hechos iba de regreso a casa y aprovechó de trasladar a un colega de Santiago al hotel donde se alojaba.



UNDÉCIMO: Que, en armonía a lo razonado en el octavo razonamiento, armonizado con lo precedentemente expuesto, se tendrá por acreditado que la parte demandante –contrayente del seguro- dio cumplimiento a las obligaciones que el contrato de seguro imponía a su parte. Ergo, corresponde determinar si el tercero de los presupuestos o condiciones antes invocados concurre en el caso de marras, esto es, que ocurra un siniestro por alguno de los riesgos previstos y cubiertos en la póliza.

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 531 del Código de Comercio, el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador, de modo que si éste pretende que no ha sido así, corre de su cargo comprobarlo (en este sentido, Contreras Strauch, Osvaldo. Ob. Cit. p. 335).

Sin perjuicio de ello, del contrato de Seguro de vehículos particulares, Póliza N° 801-19-00131559 y del Certificado de Cobertura y Póliza de Seguro de Vehículos Particulares N° 801.19.00131559, de fecha 29 de Marzo de 2019, suscrito entre las partes de este litigio y que fueran acompañados por la demandada en folio 46, sin objeción contraria, en términos generales, consta que el riesgo asegurado, en lo que interesa, es por daños materiales, robo, hurto por el valor comercial; pérdida total, también por el valor comercial de vehículo y daño emergente, por 700 UF. Por lo tanto, el vehículo siniestrado, asegurado por la demandada, según expresa su informe de liquidación, sufrió pérdida total, permite dar por acreditado el mentado supuesto.

DUODÉCIMO: Que, en lo tocante a la condición faltante, es decir, que no sea aplicable una causal de exclusión convenida; exclusiones que el mismo contrato estipula en su articulado número seis y, que la demandada cita y transcribe en su contestación, en cuanto en la especie concurriría aquella singularizada con la letra q). del apartado 6.2, de dicha disposición, y que señala que *“El presente seguro no cubre:… Los daños que sufra el vehículo asegurado cuando esté siendo destinado a un fin diferente al declarado al contratar el seguro”* .

Tal situación, conforme se ha venido razonando, no ocurre en la especie; por tanto, el antedicho supuesto, también se cumple en autos.

DÉCIMO TERCERO: Que, de este modo, al estar establecidas las condiciones que hacen procedente la obligación de indemnizar, resta determinar el monto del daño o, en otros términos, la cuantía del siniestro, acorde además con los puntos de prueba fijados por el tribunal.



La actora en su libelo solicitó que la demandada sea condenada al pago de la póliza pactada por la pérdida total del vehículo cuyo valor comercial era al tiempo del siniestro de \$9.700.000.- o, en subsidio, la suma que el tribunal estime pertinente y ajustada a derecho y al mérito del proceso, más reajustes e intereses contados partir de la notificación de la demanda, o desde la fecha que se estime en derecho, y más las costas personales y procesales de la causa.

Al efecto, de los medios de prueba allegados al proceso por la parte demandante, consistente en prueba documental y testimonial, apreciados de la forma que lo faculta la ley, es decir, de acuerdo a las normas de la sana crítica, unidos a la prueba documental incorporada por la demandada en folio 46, en especial, de la Ficha Técnica N° 80119000003578, efectuada por el Perito Interno Vehículos, don Danny Alexander Laz Pérez e Informe de Liquidación, de fecha 31 de Mayo de 2019, respecto del siniestro signado con dicho número, efectuado por el Liquidador Directo don Juan Pablo Raggio Reyes, en cuanto determinan el valor de la pérdida y consignan que el valor comercial del vehículo siniestrado asciende a la suma de \$9.700.000.-; de manera que se accederá a lo demandado por ese concepto como se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO CUARTO: Que, de este modo, al estar establecidas las condiciones que hacen procedente la obligación de indemnizar por la pérdida total de la especie siniestrada, el monto que la aseguradora debe cancelar al asegurado corresponde a lo pactado en el respectivo contrato de seguro, teniendo para ello presente que dicho contrato y los derechos y obligaciones que de él provienen son regidos, en primer lugar, por las normas y cláusulas que las propias partes hayan convenido en el contrato respectivo; cobrando plena aplicación a este respecto, el principio de la libertad contractual consagrado en el artículo 1545 del Código Civil, según el cual *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado, sino por consentimiento mutuo o por causas legales.”*

A mayor abundamiento, el artículo 529 del Código de Comercio, establece como “Obligaciones del asegurador”, entre otras, N° 2, la de *“Indemnizar el siniestro cubierto por la póliza”*; obligación que se halla redactada en idénticos términos y aún, con mayor extensión, en el artículo 17 de la Póliza de Seguros para Vehículos Motorizados, Código POL 120131112.



DÉCIMO QUINTO: Que, la suma que se ordenará pagar, lo será debidamente reajustada, en el mismo monto en que varíe el índice de precios al consumidor (IPC), calculado por el Instituto Nacional de estadísticas (INE) o el organismo que haga sus veces, desde la fecha de la notificación de la demanda y en mes anterior a su pago efectivo.

Asimismo, la suma que se ordenará pagar, debidamente reajustada, generará los intereses corrientes para operaciones reajustables, entre la fecha en que el fallo quede ejecutoriado y el de su pago efectivo.

DÉCIMO SEXTO: Que, la actora, además del monto equivalente al valor comercial del vehículo asegurado, placa patente HVYS.28, demanda por concepto de daño emergente la suma de \$693.888.- que, según expresa, debió pagar por el arriendo de un vehículo de reemplazo por un mes desde ocurrido el accidente.

Para dar sustento a esta pretensión, se valió de documental que, sin perjuicio de haberla singularizado en el razonamiento cuarto, letras b). y c)., se mencionan en este punto para un mayor análisis y que consisten en copia de Factura Electrónica de West Rent a Car, N° 33870, de fecha 9 de agosto de 2019, por la suma de \$693.888.-, por concepto de arriendo de vehículo, leyéndose en el recuadro de “Observaciones”, que es según “*contrato N° 53817, PATENTE = KRWD98 - CATEGORIA = C0: SEDAN PEQUEÑO*” y, copia de Comprobante de liquidación de dicho contrato, relativa a vehículo Citroen C-Elysse, patente JZGD-72, por el período de un mes, desde el 07/07/2019 a las 17⁰⁰ horas al 17/08/2019 a la misma hora.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, esta judicatura no dará lugar a dicha pretensión desde que, primero, no existe una armonía en cuanto se funda en que arrendó un vehículo de reemplazo por un mes desde ocurrido el accidente, lo que acaeció el día 31 de mayo de 2019 y, el auto aparece arrendado con fecha 7 de julio de ese mismo año y, segundo, porque la factura acompañada, si bien coincide con el comprobante de liquidación del contrato por el vehículo rentado en cuanto a la singularización de dicho instrumento, difiere en lo relativo a la singularización del automovil, desde que aquella, señala la “*PATENTE = KRWD98*” y este último, la “*patente JZGD-72*”; contradicciones que no resultan plausibles de atender y, por tanto, será desestimada dicha pretensión.



DÉCIMO OCTAVO: Que, la restante prueba anotada en los motivos cuarto y quinto, en lo no considerado, en nada altera lo que se viene diciendo, y sólo se mencionan para los efectos procesales pertinentes.

DÉCIMO NOVENO: Que, no se condenará en costas a la demandada, por no haber resultado totalmente vencida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1.437, 1.438, 1.445, 1.489, 1.545, 1.546, 1.547, 1.560 y siguientes, 1.698, 1.702 y 1.706 del Código Civil; 144, 160, 170, 341, 346, 356 y 384 del Código de Procedimiento Civil; 512 y siguientes del Código de Comercio; y Decreto Supremo N° 1.055 de 29 de diciembre de 2012, se declara:

I. Que, **se acoge** la demanda interpuesta a lo principal de la presentación de fecha 16 de septiembre de 2020, rolante en folio 1, por don Jaime Faúndez Ramos, abogado, en representación de **MANUEL TOMAS LOPEZ ESTRADA SERVICIOS DE TRANSPORTE E.I.R.L.**, también denominada **TRANSMAN EIRL**, en contra de **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.**, representada por don **José Oscar Ortega González**, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar al mentado actor, la suma de \$9.700.000.-, suma de la que deberá descontarse el deducible de 3 UF.

II. Que, la suma ordenada pagar precedentemente será reajustada, de conformidad a la variación del índice de Precios al Consumidor y devengará interés corriente, desde la fecha de notificación de la demanda y en mes anterior a su pago efectivo en el primer caso y, desde que esta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada en el segundo caso y, hasta su pago total y efectivo.

III. Que, en consecuencia, se desestima lo demás pedido, relativo a la demanda por concepto de daño emergente deducida en la misma presentación de folio 1.

IV. Que, cada parte pagará sus costas.

Anótese, regístrese, notifíquese y, archívese en su oportunidad.

Dictada por don **JORGE TORRES FUENTES**, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Talcahuano.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRCHXCXSJKE

Se deja constancia que con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, inciso final del Código de Procedimiento Civil.

En **Talcahuano**, a **nueve de Noviembre de dos mil veintidós**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Jorge Alejandro Torres Fuentes
Juez
PJUD
Nueve de noviembre de dos mil veintidós
12:01 UTC-3

